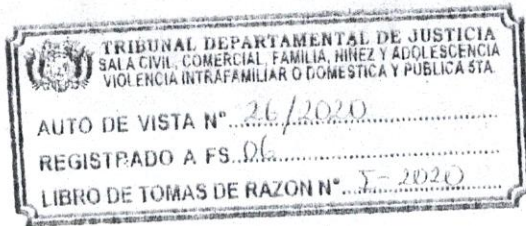


<b>NUREJ NO.</b>	70123054
<b>NÚMERO DE AUTO DE VISTA</b>	26/2020
<b>FECHA DE EMISIÓN</b>	19 de marzo de 2020
<b>SALA</b>	Sala Civil, Comercial, Familia, Niñez y Adolescencia, Violencia Intrafamiliar y Doméstica y Pública Quinta del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz
<b>PROCESO</b>	Ordinario de Divorcio
<b>DESCRIPTOR</b>	CÓDIGO DE LAS FAMILIAS Y DEL PROCESO FAMILIAR /APELACIÓN EN EFECTO DEVOLUTIVO/ ACTOS PROPIOS / El recurrente cae en la prohibición de venirse contra su propio acto (doctrina de los actos propios) respecto a su domicilio real en el presente proceso, pues en un proceso lo señala y en otro proceso lo desconoce.
<b>SÍNTESIS DEL CASO</b>	El recurrente, solicitó la anulación de obrados hasta fs. 310 inclusive, en virtud de que ha sido citado y notificado con la demanda incidental de división y partición de bienes en un domicilio extraño al mencionado en el proceso principal de divorcio.
<b>RATIO DECIDENDI</b>	(...) Resulta inadmisibles que un litigante sostenga su postura invocando hechos que contraríen sus propias afirmaciones o asuma una actitud opuesta a la tomada anteriormente en otro acto (Auto Supremo N° 658/2014 de fecha 06 de noviembre). En el caso de autos, el recurrente, en un acto propio en otro proceso judicial, señaló de manera expresa dónde era su domicilio real, empero en el proceso de autos desconoce aquel domicilio, y además impetra nulidad, evidenciándose un actuar inmoral que no puede fundar nulidad. El segundo documento de fs. 499 del cuaderno de apelación- versa sobre una denuncia realizada en DIPROVE por el hoy recurrente, en donde señala de mutuo propio que su domicilio es en el barrio 30 de agosto, avenida Moscú, 6 anillo, local Méjico Chico, es decir, el mismo domicilio que MARIELA SEJAS

	<p>TORRICO en su demanda incidental, y en donde se procedió a realizar la citación de la demanda incidental de fs. 309 del cuaderno de apelación (fs. 310 del expediente original), sin embargo, domicilio que desconoce el recurrente.</p> <p>De lo expresado, es nítido que el recurrente cae en la prohibición de venirse contra su propio acto (doctrina de los actos propios) respecto a su domicilio real en el presente proceso, pues en un proceso lo señala y en otro proceso lo desconoce.</p> <p>Esta situación evidencia una inmoralidad del recurrente que no puede ser acogido por el (...) tribunal de alzada, debiendo ser repelido a efectos de proteger la confianza y el principio de la buena fe que debe imperar en los procesos judiciales, que impone un deber de coherencia y limita la libertad de actuación cuando se han creado expectativas razonables a las partes procesales; pero sobre todo, para evitar la agresión a un interés ajeno y el daño consiguiente a la parte contraria del recurrente.</p> <p>De esta manera, es ostensible que el hoy recurrente no ha sido puesto en indefensión por la juez a quo, sino más bien su negligencia en el proceso de autos -reconocida por el mismo- han ocasionado su situación procesal actual, lo cual es entera responsabilidad suya.</p>
<b>FORMA DE RESOLUCIÓN</b>	<b>CONFIRMA TOTALMENTE</b> el Auto Interlocutorio N° 175 de 06 de septiembre de 2019 cursante a fs. 503 a 505 del cuaderno de apelación.





*Maria Rebeca Limpas Arias*  
AUXILIAR  
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA  
ADMINISTRATIVA PRIMERA  
SANTA CRUZ - BOLIVIA  
B.C.

TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA  
**AUTO DE VISTA**

Santa Cruz de la Sierra, 19 de Marzo de 2020.

**EXPEDIENTE:** 18/2020.  
**NUREJ:** No 70123054.  
**EFEECTO:** DEVOLUTIVO.  
**MATERIA:** FAMILIA.  
**DEMANDANTE:** VICTOR EDILBERTO ADUVIRI CARRILLO.  
**DEMANDADO:** MARIELA SEJAS TORRICO.  
**PROCESO:** DIVORCIO.  
**RES. IMP.:** AUTO DE FECHA 06-09-19  
**JUZGADO:** PUBLICO DE FAMILIA 3° DE LA CAPITAL.  
**DISTRITO:** SANTA CRUZ  
**VOCAL RELATOR:** DR. FREDDY LARREA MELGAR.

**VISTOS:** El Recurso de reposición bajo alternativa de apelación, cursante a fs. 522 a 528 del cuaderno de alzada, interpuesto por VICTOR EDILBERTO ADUVIRI CARRILLO contra el Auto Interlocutorio N° 175 de 06 de septiembre de 2019 cursante a fs. 503 a 505, y el auto de rechazo de reposición y concesión de apelación de 29 de enero de 2020, saliente a fs. 545 del legajo remitido en grado de apelación.

**I. ANTECEDENTES PROCESALES CON RELEVANCIA:**

**1.- Memoriales previos al incidente de nulidad interpuesto por el recurrente.**

Del legajo remitido en grado de apelación por la juez a quo, se tiene tres actuados procesales pertinentes para resolver la problemática venida en apelación, el actuado de fs. 328 y el de fs. 446, en virtud de los cuales el ahora recurrente se ha apersonado al proceso de autos en la etapa de la demanda incidental de división y partición incoada por MARIELA SEJAS TORRICO.

En concreto, a fs. 328 del cuaderno de apelación el ahora recurrente se apersonó al proceso incidental en fecha 21 de febrero de 2019 y solicita fotocopias legalizadas de la totalidad de los actuados procesales. Posteriormente, el recurrente mediante memorial de fs. 446 de fecha 16 de julio de 2019 da a conocer a la juez de instancia la imposibilidad de cumplir el pago de pensiones devengadas por clausura de la cuenta de la parte contraria.

Finalmente, a fs. 462 del cuaderno de apelación consta el memorial de fecha 17 de julio de 2019, incoado por el recurrente donde denuncia persecución por mandamiento emanado por la juez a quo por concepto de asistencia familiar.

**2.- Incidente de nulidad de fs. 486 a 489.**



A fs. 486 a 489 del expediente de apelación, cursa el incidente de nulidad de obrados de fecha 27 de agosto de 2019 interpuesto por el recurrente, solicitando la anulación de obrados hasta fs. 310 inclusive, en virtud de que ha sido citado y notificado con la demanda incidental de división y partición de bienes en un domicilio extraño al mencionado en el proceso principal de divorcio.

De manera sintética, el recurrente alega lo siguiente: 1) a fs. 12 a 16 del expediente del proceso principal (divorcio) en fecha 19 de enero de 2018 señaló como domicilio real en la avenida Moscú N° 4640 frente al Cementerio La Cuchilla y como domicilio procesal en la avenida litoral N° 400 oficina 5, 2) que el oficial de diligencias ha notificado a su abogado patrocinante en el domicilio procesal señalado, 3) la demandada MARIELA SEJAS TORRICO omite señalar su domicilio real verdadera en su demanda incidental, con total falta a la verdad, y señala otro domicilio real de manera maliciosa, domicilio que no corresponde a la verdad, 4) que mediante notificación de fecha 04 de febrero de 2019 de fs. 310, la demandada condujo al oficial de diligencia a citar por cédula con la demanda incidental en el Barrio 30 de agosto, UV. 124 sobre la avenida Moscú a una cuadra del 6 anillo, 5) que antes los informes del oficial de diligencias, la juez a quo debió exigir a las oficinas pertinentes certificaciones del domicilio real verdadero o en su caso aplicar la citación por edicto de prensa, 6) que en virtud de un documento transaccional definitivo de división y participación de bienes de la comunidad que suscribió con la demandada, acordaron **ya no asistir a sus respectivos abogados y que por tal motivo ya no compareció más donde su abogado Gastón Guillermo Ballesteros Ortega**, en la creencia de la buena fe de la demandada de acatar el transaccional, **confesando que ha dejado y abandonado por completo el proceso familiar que instauró**, 7) que el hecho de haber presentado varios memoriales ante la juez de instancia durante el trámite de la demanda incidental de ninguna manera implica convalidación, toda vez que dicho memoriales se hicieron porque se encontraba perseguido policialmente con una orden de aprehensión, que no sabe de quien fue emanada.

Concluye señalando que en su demanda principal de divorcio señaló de manera expresa tanto su domicilio real como procesal, sin embargo, la demandada MARIELA SEJAS TORRICO deduce demanda incidental -dentro de los actuados de la demanda principal- sobre división y partición de bienes



como emergencia de la disolución matrimonial, y en esta demanda incidental le señala domicilio distinto al señalado en la demanda principal. En consecuencia, alega un estado de indefensión absoluta, solicitando la nulidad de obrados hasta fs. 310 inclusive, para que se lo cite con la demanda incidental y pueda ejercer su derecho a la defensa.

### **3.- Contestación a incidente de nulidad de fs. 500 a 502 y vlt.**

A fs. 486 a 489 del expediente de apelación, MARIELA SEJAS TORRICO contesta el incidente de nulidad en base a los siguientes argumentos expuesto de manera sintética: 1) el domicilio señalado por el ahora recurrente en el proceso principal -demanda de divorcio - ya concluyó en tanto el referido proceso ya tiene sentencia y se encuentra ejecutoriada, por ende el referido proceso ha concluido en todas sus etapas, además sostiene que el referido domicilio es falso e inexistente, en conformidad a lo señalado por los informes de la central de notificaciones de fs. 133 y 149 de obrados, 2) que en memoriales presentado en el proceso penal aperturado por MARIELA SEJAS TORRICO contra VICTOR EDILBERTO ADUVIRI CARRILLO, el ahora recurrente de manera expresa señaló como domicilio real el domicilio señalado en la demanda incidental (en el Barrio 30 de agosto sobre la avenida Moscú entre 6 y 7anillo, Kjaras Méjico Chico), 3) asimismo, expresa que en la denuncia interpuesta en DIRPROVE por VICTOR EDILBERTO ADUVIRI CARRILLO contra MARIELA SEJAS TORRICO ha señalado como domicilio real en el Barrio 30 de agosto sobre la avenida Moscú entre 6 y 7anillo, Kjaras Méjico Chico, precisamente el domicilio señalado en la demanda incidental de división y partición de bienes, que ahora cuestiona el recurrente, 4) por otro lado, señala que la citación por edictos procede cuando se desconoce el domicilio real del demandado, situación que no es el caso, por lo que es inaplicable el argumento del recurrente de que se debió aplicar la citación por edictos, y 4) finalmente señala que el recurrente ha reconocido que ha estado verificando constantemente el estado del proceso, conforme consta por ellos memoriales que presentó el recurrente de fechas 21/02/2019, 16/04/2019 y 17/07/2019.

### **4.- Auto de rechazo de incidente de nulidad de fs. 503 a 505.**

De la revisión del cuaderno venido en grado de apelación, a fs. 503 a 505, la juez a quo resuelve el incidente de nulidad interpuesto, bajo los siguientes fundamentos que se apuntan de manera sintética: 1) Que, en la demanda incidental de División y Partición, se señala domicilio del demandado



incidentista, asimismo 2) evidencia que el incidentista no especifica qué derecho o garantía constitucional se le estaría vulnerando, para que pueda proceder la reposición.

En consecuencia, dispone el rechazo de la reposición y concede la apelación interpuesta alternativamente, en efecto devolutivo ante el suscrito tribunal de alzada.

## II. DOCTRINA LEGAL APLICABLE:

A efectos de resolver la presente causa venida en alzada, en el marco de los principios de pertinencia y congruencia en materia recursiva establecida en los arts. 385 y 390 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, se precisa la doctrina legal aplicable por este tribunal al caso de autos.

### 1.-Doctrina de los actos propios y sus efectos en el proceso judicial.

El Tribunal Supremo de Justicia en el Auto Supremo N° 658/2014 de fecha 06 de noviembre, respecto a la teoría de los actos propios, ha señalado la siguiente:

"...no resulta coherente que ahora pretenda negar sus propios actos contrariando sus propias declaraciones, actitud que atenta la buena fe y la lealtad que se deben quienes suscriben contratos con prestaciones recíprocas, o quienes participan en un litigio, para mejor entendimiento, resulta pertinente referirnos a la teoría de los actos propios, definida la misma por los doctrinarios como: **"La doctrina de los actos propios es un principio general del derecho, fundado en la buena fe, que impone un deber jurídico de respeto y sometimiento a una situación jurídica creada anteriormente por la conducta del mismo sujeto, evitando así la agresión a un interés ajeno y el daño consiguiente"**, cuyo fundamento reposa en el hecho de que **resulta inadmisibles que un litigante o contratante sostenga su postura invocando hechos que contraríen sus propias afirmaciones o asuma una actitud opuesta a la tomada anteriormente en otro acto**. La teoría de los actos propios prohíbe la sorpresa, la volubilidad en el actuar de las partes preservando el ámbito del litigio judicial...".

En virtud de lo expresado, se colige que constituye un presupuesto necesario para la aplicación de esta doctrina que **los actos propios sean inequívocos, en el sentido de crear, definir, fijar, modificar, extinguir o esclarecer sin ninguna duda una determinada situación jurídica -en un proceso judicial- que afecte a su autor, y que entre la conducta anterior y la pretensión**



(hoy recurrente) en la avenida Moscú, barrio 30 de agosto, UV. 124, a una cuadra del 6 anillo, adjuntando a su memorial fotografía y croquis del domicilio. 2) Que, el 16/07/2019, el demandado (hoy recurrente) realizó actuaciones procesales, y 3) Que, el domicilio real señalado para el demandado (hoy recurrente) en la demanda incidental, coincide con el domicilio real que el propio recurrente señala en otros procesos de violencia familiar y Diprove.

**5.- Recurso de reposición bajo alternativa de apelación de fs. 522 a 528.**

A fs. 522 a 528 del expediente de alzada, cursa el recurso deducido por el recurrente, exponiendo los siguientes argumentos que de manera sintética se esbozan: 1) reitera que en su demanda principal ha señalado domicilio real en la avenida Moscú frente al Cementerio La Cuchilla, casa signada con el N° 4640 entre 3 y 4 anillo, 2) que la dirección señala en la demanda incidental como mi domicilio real, corresponde a un inmueble de la propia MARIELA SEJAS TORRICO, que ese entonces se encontraba en posesión de terceras personas (esposos Richard Escobar Morón e Ingrid Cardona Rocha) en virtud de un contrato de anticrético de fs. 439 a 440 del expediente original, por tanto el domicilio real señalado en la demanda incidental es falso, 3) la citación en el domicilio falso ha vulnerado el art. 75 y el art. 121 del CPC, en tanto la citación no ha cumplido con la finalidad de ponerme en conocimiento la demanda incidental, y finalmente, 4) al haberse omitido la verificación de la falsedad del domicilio real señalado por MARIELA SEJAS TORRICO en su demanda incidental por parte del oficial de diligencias, ha infringido el art. 307 de la Ley 603, lo cual debió haber corregido la juez a quo aplicando el párrafo V del art. 307 de la Ley 603, en resguardo del principio de legalidad; situación que supone en el ámbito constitucional la vulneración de su derecho al debido proceso, 5) en consecuencia, la citación cursante a fs. 310 se ha efectuado sin cumplir las formalidades exigidas por el art. 307 de la Ley 603, lo cual constituye causal de nulidad, viciando todo el proceso de nulidad.

En consecuencia, interpone recurso de reposición bajo alternativa de apelación, solicitando la anulación de obrados hasta el vicio más antiguo, la citación de fs. 310 con la finalidad de que sea debidamente diligenciada.

**6.- Auto de rechazo de reposición y concesión de apelación de fs. 545.**

Mediante auto de fs. 545 del legajo de apelación, la juez a quo rechaza la reposición planteada en base a los siguientes fundamentos: 1) en ningún momento se evidencia que algún derecho se le estaría vulnerando al



razonando en contrario, **no se puede solicitar la nulidad cuando teniendo conocimiento del proceso** y asumiendo defensa dentro del mismo, **no interpuso incidente alguno contra el acto procesal objetado de nulidad**, dejando ver a la autoridad judicial, que ese acto se encuentra plenamente consentido o convalidado, mereciendo en consecuencia su improcedencia".

**3.- El principio NEMO AUDITUR PROPIAM TURPITUDINEM ALLEGANS (Nadie puede alegar su propia negligencia) aplicable al ámbito de las nulidades procesales.**

El Tribunal Supremo de Justicia en el Auto Supremo 523/2013 de 21 de octubre, estableció como doctrina legal aplicable en materia de nulidades la aplicabilidad del principio general NEMO AUDITUR PROPIAM TURPITUDINEM ALLEGANS:

"...**no se puede fundar vicio de nulidad basado en sus propios actos**, es decir, nadie puede alegar su propia torpeza para acogerse a derecho, no siendo posible escudarse en un acto realizado con culpa o dolo para salir beneficiado de una situación controversial, en todo proceso debe regir el principio de buena fe como pilar de su estructura, lo cual implica el actuar siempre con lealtad y probidad, siendo el sustento de esta postulación, el evitar que alguien abuse de su propia inmoralidad. En ese antecedente, **no se puede oír al que alega su propia torpeza, pues lo contrario sería dar legitimidad al que haya ejecutado el acto sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba**, el principio aplicable es el "NEMO AUDITUR PROPIAM TURPITUDINEM ALLEGANS", (Nadie puede alegar a su favor su propia culpa), bajo ese análisis, lo alegado por el recurrente carece de fundamento".

En la misma sintonía jurídica, el Tribunal Constitucional Plurinacional en la SCP 0098/2018-S2 de 11 de abril de 2018, Fundamento III.2 y III.3, señaló que:

"La **nulidad no puede originarse en la negligencia de la parte procesal** que solicita la misma, lo que concuerda con el principio general del derecho que establece que 'Nadie puede alegar su propia torpeza'; toda vez que, un razonamiento distinto se constituiría en un acto contrario a los principios de buena fe y lealtad procesal-a las que están impelidas las partes, quienes si bien tienen el derecho de presentar todos los recursos que les franquea la ley para hacer valer sus derechos; empero, no es menos evidente que deben enmarcar su actuación en la referida lealtad procesal.



actual exista una incompatibilidad según el sentido que, de buena fe, hubiera de atribuirse a aquella. Por tanto, la desestimación de la pretensión contradictoria precisa de la preexistencia de un acto o conducta jurídicamente eficaz.

## 2.- Presupuestos constitucionales de las nulidades procesales

En materia de nulidades procesales, la jurisprudencia constitucional también se ha referido a aquellas a través de sus reiterados fallos, así en la SC 0731/2010-R de 26 de julio puso énfasis en los principios que rigen este instituto jurídico, como el de especificidad o legalidad, finalidad del acto, trascendencia, convalidación, etc., desarrollando de manera amplia los alcances de cada uno de dichos principios, criterio reiterado en la SCP N° 0876/2012 de 20 de agosto y complementado en la SCP 0376/2015-S1 de 21 de abril de 2015; en esta última se estableció presupuestos específicos para la procedencia de la nulidad de los actos procesales señalando lo siguiente:

“En cuanto a la nulidad de los actos procesales, complementando el entendimiento establecido en la SC 0731/2010-R 26 de julio, en la SC 0242/2011-R de 16 de marzo, el Tribunal Constitucional afirmó: «...el que demande por vicios procesales, para que su incidente sea considerado por la autoridad judicial, debe tomar en cuenta las siguientes condiciones:

1) El acto procesal denunciado de viciado le debe haber **causado gravamen y perjuicio personal y directo**; 2) El vicio procesal debe haberle colocado en un **verdadero estado de indefensión**; 3) El perjuicio debe ser **cierto, concreto, real, grave y además demostrable**; 4) El vicio procesal debió ser **argüido oportunamente** y en la etapa procesal correspondiente; y, 5) **No se debe haber convalidado ni consentido con el acto impugnado** de nulidad.

**La no concurrencia de estas condiciones, dan lugar al rechazo del pedido o incidente de nulidad”.**

De lo citado se colige, que toda nulidad procesal debe ser **reclamada oportunamente** a través de los recursos e incidentes que la ley procesal establece como medios idóneos y válidos para dejar sin efecto el acto procesal afectado de nulidad, **más cuando se tuvo conocimiento del proceso y asumió defensa** utilizando esos medios de defensa al interior del proceso, dicho en otros términos, **un acto procesal es susceptible de nulidad solo cuando es reclamado oportunamente o cuando el litigante no tuvo conocimiento de la existencia del proceso**, hecho que le causó indefensión, afectando su derecho a la defensa,



De lo anotado precedentemente, se establece que **fueron los mismos accionantes que por su propia torpeza y negligencia, provocaron la situación de indefensión en la que se encuentran...**".

En virtud a la doctrina legal aplicable citada líneas arriba, el suscrito tribunal de alzada pasa a resolver la problemática del caso de autos.

### **III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO:**

**1.- El recurrente cae en la prohibición de venirse contra su propio acto (doctrina de los actos propios) respecto a su domicilio real.**

De un análisis del cuaderno procesal remitido en alzada, se tiene que MARIELA SEJAS TORRICO al contestar el incidente de nulidad interpuesto por el hoy recurrente, adjuntó documentación relativa a dos procesos judiciales en donde las partes procesales del caso de autos se encuentran igualmente en litigación.

El primer documento – de fs. 495 del cuaderno de apelación- versa sobre un memorial dentro de proceso penal sobre violencia familiar o doméstica, que el recurrente VICTOR EDILBERTO ADUVIRI CARRILLO señala de **mutuo propio** que su domicilio a efectos de citación y notificación es en el barrio 30 de agosto sobre la misma avenida Moscú, entre 6 y 7 anillo, Kjaras Mejico Chico. El referido domicilio real señalado por el propio recurrente es el mismo que el señalado por MARIELA SEJAS TORRICO en su demanda incidental, en concreto en su memorial de fs. 307 del cuaderno de apelación, y en donde se procedió a realizar la citación de la demanda incidental de fs. 309 del cuaderno de apelación (fs. 310 del expediente original).

En ese sentido, conforme la doctrina legal aplicable citada en el punto II.1, **resulta inadmisibles que un litigante sostenga su postura invocando hechos que contraríen sus propias afirmaciones o asuma una actitud opuesta a la tomada anteriormente en otro acto** (Auto Supremo N° 658/2014 de fecha 06 de noviembre). En el caso de autos, **el recurrente en un acto propio en otro procedo judicial señaló de manera expresa donde era su domicilio real, empero en el proceso de autos desconoce aquel domicilio, y además impetra nulidad, evidenciándose un actuar inmoral que no puede fundar nulidad.**

El segundo documento -de fs. 499 del cuaderno de apelación- versa sobre una denuncia realizada en DIPROVE por el hoy recurrente, en donde señala **de mutuo propio** que su domicilio es en el barrio 30 de agosto, avenida Moscú, 6 anillo, local Méjico Chico, es decir, el **mismo domicilio que MARIELA**



SEJAS TORRICO en su demanda incidental, y en donde se procedió a realizar la citación de la demanda incidental de fs. 309 del cuaderno de apelación (fs. 310 del expediente original), sin embargo, domicilio que desconoce el recurrente.

De lo expresado, es nítido que el recurrente cae en la prohibición de venirse contra su propio acto (doctrina de los actos propios) respecto a su domicilio real en el presente proceso, pues en un proceso lo señala y en otro proceso lo desconoce.

Esta situación evidencia una **inmoralidad del recurrente que no puede ser acogido por el suscrito tribunal de alzada**, debiendo ser **repelido a efectos de proteger la confianza y el principio de la buena fe que debe imperar en los procesos judiciales**, que impone un deber de coherencia y limita la libertad de actuación cuando se han creado expectativas razonables a las partes procesales; pero sobre todo, para evitar **la agresión a un interés ajeno y el daño consiguiente a la parte contraria del recurrente**.

**2.- La nulidad impetrada no ha sido argüida oportunamente y ha sido consentida por el recurrente. Incumpliendo sus presupuestos constitucionales para su acogimiento.**

A fs. 328 del cuaderno de apelación, el ahora recurrente se apersonó de manera voluntaria al proceso de autos **en fecha 21 de febrero de 2019** y solicita fotocopias legalizadas de la totalidad de los actuados procesales. En virtud de este apersonamiento toma de conocimiento de la demanda incidental deducida por MARIELA SEJAS TORRICO **en fecha 08 de enero de 2019 y diligenciada el 04 de febrero de 2019** (fs. 309 del cuaderno de apelación y fs. 310 del expediente original).

De la misma manera, a fs. 462 consta el memorial **de fecha 17 de julio de 2019**, incoado por el recurrente donde denuncia persecución por mandamiento emanado por la juez a quo por concepto de asistencia familiar.

**Recién en fecha 27 de agosto de 2019, el recurrente interpone incidente de nulidad** contra la diligencia de fecha 04 de febrero de 2019 de fs. 309 del legajo de alzada. Es decir, **6 meses y 6 después de su memorial de fs. 328, donde solicito fotocopias legalizadas de todo el expediente.**

En ese sentido, conforme lo expresado en el punto II.2 del presente fallo, toda nulidad procesal debe ser **reclamada oportunamente** a través de los recursos e incidentes que la ley procesal establece como medios idóneos y válidos para dejar sin efecto el acto procesal afectado de nulidad, **más cuando**



**se tuvo conocimiento del proceso y asumió defensa** utilizando esos medios de defensa al interior del proceso, dicho en otros términos, **un acto procesal es susceptible de nulidad solo cuando es reclamado oportunamente o cuando el litigante no tuvo conocimiento de la existencia del proceso**, hecho que le causo indefensión, afectando su derecho a la defensa, razonando en contrario, **no se puede solicitar la nulidad cuando teniendo conocimiento del proceso y asumiendo defensa dentro del mismo, no interpuso incidente alguno contra el acto procesal objetado de nulidad**, dejando ver a la autoridad judicial, que **ese acto se encuentra plenamente consentido** o convalidado, **mereciendo en consecuencia su improcedencia**.

Precisamente, se evidencia que el recurrente no ha argüido oportunamente la nulidad en la diligencia de fecha 04 de febrero de 2019, y además la ha consentido, pues **tuvo oportunidad de tomar conocimiento inmediato de la demanda incidental, y su citación, es decir, de los actos supuestamente nulos, empero esperó más de 6 meses para formular el incidente de nulidad, inclusive ha presentado otros dos memoriales previos al incidente (fs. 446 y 462)**.

En consecuencia, el incidente de nulidad incoado por el recurrente no cumple con los presupuestos constitucionales para su procedencia, deviniendo en improcedente.

**3.- El actuar negligente del recurrente en el proceso de autos no puede generar nulidad.**

En el incidente de nulidad, en concreto a fs. 487 del cuaderno de apelación, el recurrente de manera expresa señala lo siguiente:

"...sin embargo mi persona creyendo en la buena fe de la hoy incidentista, **he dejado y abandonado por completo mi proceso familiar**". (negrilla nos pertenece).

En esta afirmación el recurrente reconoce su actuar negligente en el proceso de autos, en ese sentido, la negligencia reconocida por el recurrente **no puede ser una fuente generadora de nulidad por indefensión** (conforme la doctrina legal aplicable citada en el punto III.3 del presente fallo), **en tanto el "incidentista no puede invocar la lesión de sus derechos en su propio error o negligencia"** (SCP 0098/2018-S2 de 11 de abril de 2018, Fundamento III.2), lo contrario significaría que el ordenamiento jurídico soporte un acto contrario a los principios de buena fe y lealtad procesal a las que están impelidas las partes,



quienes si bien tienen el derecho de presentar todos los recursos que les franquea la ley para hacer valer sus derechos; empero, no es menos evidente que **deben enmarcar su actuación en la referida lealtad procesal, de conformidad al art. 3 del CPC.**

De esta manera, es ostensible que el hoy **recurrente no han sido puesto en indefensión por la juez a quo, sino más bien su negligencia en el proceso de autos -reconocida por el mismo- han ocasionado su situación procesal actual, lo cual es entera responsabilidad suya.**

En consecuencia, en mérito a las consideraciones arriba desarrolladas y en estricta aplicación del art. 386-I inciso d) del Código de las Familias y del Proceso Familiar, este tribunal de alzada concluye que no se ha constatado fundamento jurídico para revocar el auto impugnado, al no acreditarse los presupuestos de nulidad solicitada por el recurrente, por lo que se debe confirmar totalmente el Auto impugnado.

**POR TANTO.-** La Sala Civil, Comercial, Familia, Niñez, Adolescencia y Violencia Intrafamiliar o Doméstica Quinta del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, administrando justicia a nombre del Estado Plurinacional de Bolivia y en virtud a la jurisdicción y competencia que por Ley ejerce **CONFIRMA TOTALMENTE** el Auto Interlocutorio N° 175 de 06 de septiembre de 2019 cursante a fs. 503 a 505 del cuaderno de apelación.

Con costos y costas al recurrente, de conformidad al art. 223.IV inciso 2 del CPC.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

Oscar Jesús Menacho Angelini  
VOCAL  
SALA CIVIL Y COMERCIAL FAMILIA  
NIÑEZ Y ADOLESCENCIA VIOLENCIA  
INTRA FAMILIAR / PÚBLICA E/ta.  
SANTA CRUZ - BOLIVIA

atendido

Claudia L. Mendoza J  
SECRETARIA DE CAMARA  
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA  
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA - SANTA CRUZ